

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: RR.IP3742/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3742/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000295819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>Adjuntó un documento de que señala que el proyecto multianual propuesto corresponde al arrendamiento de 1855 vehículos de operación policial, mismo sustituido al registrado A11019001, siendo complementario a los registros el A11019095 que se financiará con recursos del FASP, así como con el A11019002, por lo que no existe correspondencia de este proyecto, con el objeto de los proyectos de inversión señalados, se dé copia de todos los documentos oficiales, anexos, nombre y firma de los funcionarios que elaboraron.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Es un documento oficial elaborado por la dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es publica, asimismo se informa que no es posible proporcionar la información, al detalle que requiere el particular, ya que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta subjetiva, sin soporte documental que lo justifique.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Debido a los documentos oficiales que aparecen en el Diario Oficial de la Federación, la SSC deberá de entregar los documentos que soporta lo que informa, ya que está obligada a entregar los documentos oficiales, al respecto que uso para rentar las patrullas.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Entregue los documentos que sustentan los proyectos A11019001, A11019005, A11019002, en el grado de desagregación que la ostente y en dado caso precisar en qué modalidad se puede realizar la entrega de la misma ya que si la ostenta en sus archivos. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a **20 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3742/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000295819. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Su doc adjunto (copia de todos estos documentos oficiales con, anexos con nombre y firma de los funcionarios que los elaboraron) Informa:
Cabe señalar que el proyecto multianual que se propone corresponde al arrendamiento de 1855 vehículos para la operación policial, mismo que sustituye al registrado con la*

denominación A11019001 Adquisición de Patrullas y Motocicletas para la CDMX, y es complementario a los registros con los número A11019005 denominado Adquisición de camiones, motocicletas y bicicletas que se financiará con recursos del FASP, así como con el A11019002 Adquisición de licencias Informáticas y Motocicletas por lo que no existe correspondencia de este proyecto con el objeto de los proyectos de inversión antes señalados. (copia de todos estos documentos oficiales con , anexos con nombre y firma de los funcionarios que los elaboraron).” [SIC]

II. Ampliación de plazo. El 6 de septiembre de 2019, el sujeto obligado amplió el plazo para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a información.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio SSC/DEUT/UT/6181/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y el oficio SSC/OM/DEDOA/02336/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Director Ejecutivo, mediante oficio SSC/OM/DGRMAyS/5394/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Director General de Recursos Materiales.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“En la página 4 del documento que subió la propia SSC a su portal para justificar el rentar 1855 patrullas, denominado análisis costo beneficio, se copió textualmente lo que informa ahí el documento oficial SSC, al respecto de los recursos federales empleados parte de ellos para el arrendamiento y si la SSC informa que aplico recursos de FASP, que además entrego este año el secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad publica uno 500 millones para seguridad como aparece en el diario oficial, de la SSC deberá de entregar esos documentos que soportan lo que ella misma informa, está obligada a entregar los documentos oficiales de lo que informa al respecto que uso para rentar la patrullas y ahora van por motos” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los

artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió manifestaciones o alegatos a este instituto.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 6 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 15 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este órgano colegiado procede a pronunciarse respecto a la petición del sujeto obligado de sobreseimiento del recurso de revisión que

nos atiende; con fundamento en la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez analizada la supuesta respuesta complementaria con la cual el sujeto obligado pretende que el presente recurso de revisión se sobresea por quedar sin materia, este órgano garante llega a la determinación de que aquella no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la originalmente emitida y mediante la cual se atienda favorablemente la solicitud de información o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos; pues de la misma se desprende que el sujeto obligado pretende mejorar su respuesta inicial, no siendo este el momento procesal oportuno para llevarlo a cabo; aunado al hecho de que en la misma, no obstante que en esta ocasión, el anexar diversos comprobantes de pago y formatos de trámite de pago de derechos correspondientes al inmueble de interés; se observa que ratifica lo respondido primigeniamente, en el sentido de no haber localizado la información requerida por la entonces persona solicitante.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante determina que, en el presente recurso de revisión, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, documentos oficiales, con anexos, nombres y firmas de los funcionarios que los elaboraron los proyectos A11019001, A11019005, A11019002.

En su respuesta, el sujeto obligado, señaló que turnó la solicitud a la dirección ejecutiva se pronunció sobre que la persona recurrente pretendía obtener un pronunciamiento categórico, por lo que se establecía como una pregunta de índole subjetivo, por otra parte la dirección de recursos materiales, estableció que no se puede entregar en el nivel de detalle que se requiere..

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no se entregaron los documentos que soportan los proyectos solicitados.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado debe de entregar la información en el grado de desagregación con que se cuente.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

I.- Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar si el sujeto obligado debiera contar con la información requerida en la solicitud de información que nos atiende, de conformidad con sus funciones, atribuciones y facultades; resulta necesario realizar el siguiente estudio de normatividad:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

(1-6)

7. Oficialía Mayor.

I. Unidades Administrativas:

a) Dirección General de Administración de Personal.

b) Dirección General de Recursos Materiales.

c) Dirección General de Mantenimiento y Servicios.

d) Dirección General de Recursos Financieros.

f) Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas.

g) Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo.

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales:

- I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;**
- II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;**
- III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;**
- IV. Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;
- VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;
- VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;
- VIII. Asegurar que se apliquen las políticas y procedimientos para la administración y prestación de servicios de mantenimiento, suministro de combustible y reparaciones al parque vehicular terrestre de la Secretaría;
- IX. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución;
- X. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, transporte especial y equipo de transporte;
- XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones; así como la distribución de combustible; y
- XII. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

Por lo anterior se establece que el sujeto obligado debe de detentar los documentos que soporten los proyectos antes mencionados.

Es oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre

digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, está se encuentre disponible al público y a decisión del solicitante, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, reproducción o adquisición.
- Los Sujetos Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su *solicitud*, el particular enfáticamente señaló que requería en la modalidad de medio electrónico la información de su interés; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades

que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) Cualquier tipo de Medio electrónico;
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* se limitó a indicar que la información del interés del particular, no se encontraba en el grado de desagregación solicitado; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la entrega ya que el particular requirió esta por medio electrónico y el sujeto obligado no ofrece otro medio de entrega para hacer llegar la misa.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier medio electrónico, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en consulta directa, por lo que, resultando aparentemente que, toda vez que el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico,

preferentemente ofreció el acceso a la misma en copia simple, y aun así se advierte que su respuesta primigenia, violenta su acceso a la información pública que es de su interés, ya que carece hasta lo aquí expuesto de fundamentación y motivación sobre el motivo por el que no se ofrece otra modalidad de entrega que no implicara el procesamiento de la misma información.

Así las cosas, se estima pertinente señalar que, tal como se desprende del artículo 199, de la ley de la materia, cuya parte conducente se transcribe en párrafos precedentes, establece las distintas modalidades en las que es posible entregar la información requerida por los particulares, y cuya interpretación por parte de esta resolutoria ya también fue establecida en los párrafos referidos, no obstante lo anterior, en dicho artículo no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es de medio electrónico como lo solicitó el particular a consulta directa, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 52, del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual resulta aplicable en armonía con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la *Ley de Transparencia*, publicada el seis de mayo del año dos mil dieciséis, artículos que en su letra disponen:

“...
“

OCTAVO. Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda.

“
“

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos

documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

...

Del precepto transcrito en segundo término se desprende que prevé dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la *solicitud* poniendo a disposición la información requerida:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información (párrafo segundo).
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del *Sujeto Obligado*, en virtud del volumen que representa (párrafo tercero).

Sin embargo de la revisión a la respuesta de estudio, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna de las referidas, ya que solo se limitó a indicar que la misma no se encuentra en el grado de desagregación solicitado, sin aportar mayores elementos para robustecer su dicho; por lo anterior, este Órgano Garante considera que sus manifestaciones no constituyen un motivo lógico jurídico que justifique que el área encargada de dicho procesamiento se vea obstaculizada en su desempeño para hacer entrega de lo requerido por la parte recurrente y en dado caso debió ofrecer alguna otra modalidad de entrega de la información.

Por lo anterior se debió de establecer que se podría hacer entrega de la información por otras modalidades de entrega por las que no fuera necesario el procesamiento de la misma, en ese sentido no se entregan los documentos solicitados.

Por otra parte no queda claro que el suelto obligado no hace una adecuada

fundamentación en la respuesta y se observa que no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos para poder dar los documentos solicitados, por lo tanto no cumple con plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”²

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le **ordene** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

² Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

- **Entregue los documentos que sustentan los proyectos A11019001, A11019005, A11019002, en el grado de desagregación en la que se encuentre y en dado caso, precisar en qué modalidad se puede realizar la entrega de la misma ya que si la detenta en sus archivos.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**